

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: JESUS AMADO REMOLINA SANTOS  
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00016-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, en una segunda oportunidad ha presentado solicitud, para que se decreten medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, siendo esta procedente, por lo tanto, de conformidad con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., decretará las medidas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR, EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, sobre el 50% del bien inmueble que se distingue a continuación: Lote San Carlos, ubicado en la fracción la cueva del municipio de Villa Caro, Norte de Santander, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 270-42548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, con código catastral No. 54871000000000070048000000000, propiedad de la demandada **CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.887.204. Comuníquese esta decisión, de conformidad con el inciso 1° del artículo 593 del C.G. del P.

**SEGUNDO: LIBRENSE**, las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: HÁGANSE**, las anotaciones necesarias en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020- 00002-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de costas, venció el día primero (01) de septiembre del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 02 de septiembre de 2021

**DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS**  
SECRETARIO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación. Sin recursos.

**CUMPLASE**

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ

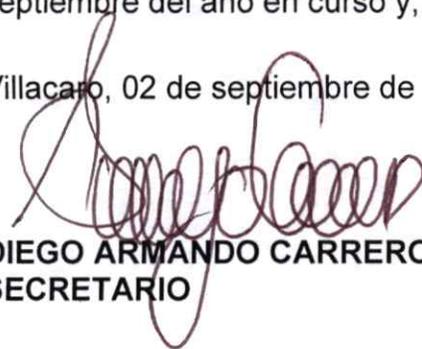


DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ROSA ELENA SERRANO  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2019- 00041-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de costas, venció el día primero (01) de septiembre del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 02 de septiembre de 2021



**DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación. Sin recursos.

**CUMPLASE**



**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

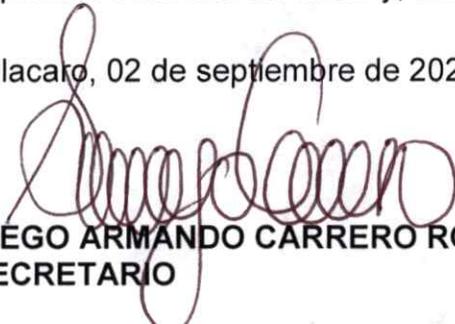


DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FRANCELINA SANTOS OVALLOS  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2019- 00046-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de costas, venció el día primero (01) de septiembre del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 02 de septiembre de 2021

  
DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS  
SECRETARIO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación. Sin recursos.

CUMPLASE

  
LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ

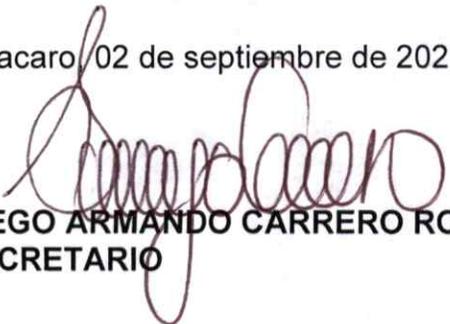


DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OLINTO BOTELLO SERRANO  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020- 00005-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de costas, venció el día primero (01) de septiembre del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 02 de septiembre de 2021



**DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS**  
SECRETARIO

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

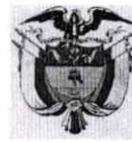
VILLACARO, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación. Sin recursos.

**CUMPLASE**



**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
JUEZ

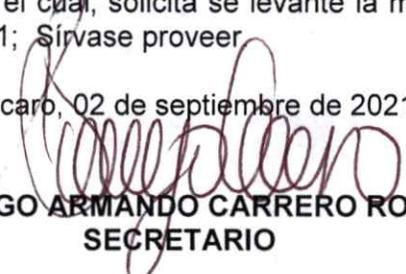


REF: PROCESO SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: TERESA TORRADO CORREDOR.  
APODERADO: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA.  
CAUSANTE: FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO.  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00021-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 20 de agosto de 2021, por parte del dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, con el cual, solicita se levante la medida cautelar decretada en el auto de fecha 21 de julio de 2021; Sirvase proveer

Villacaro, 02 de septiembre de 2021

  
DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS  
SECRETARIO

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que, una vez examinado el expediente, se observa, que en efecto, a través del auto que declaró abierta la sucesión, se decretó medida cautelar, sobre el inmueble denominado la BESAIDA, del cual, la causante ostenta el 50% de los derechos reales.

Así las cosas, acierta el dr. RODRIGUEZ MORA, al señalar que el presente proceso, se encuentra catalogado dentro de nuestro estatuto procesal como un proceso de liquidación y, por ende, se ha de aplicar las reglas que se encuentren dentro del libro tercero, sección tercera, capítulo segundo.

Es por ello que, dentro de lo señalado, encontramos lo dispuesto en el artículo 480, que trata respecto las medidas cautelares dentro del proceso de sucesión, en el cual, indica entre otras cosas que, inclusive, antes de la apertura de la sucesión, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante.

En la referida norma, resulta palmar el hecho de que no se requiere que medie caución alguna para la materialización de la misma, por ende, al encontrarnos dentro de un proceso de liquidación y, al ser solicitada dentro del mismo, la medida cautelar que hoy se trata de censurar, se tiene, que el despacho, decretó ésta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., muy a pesar de que el mandatario judicial de la parte actora, por circunstancias que se desconoce, singularizó su petición a través del artículo 590 del C.G.P., señalamiento normativo errado, además de ello, resulta potestativo al apoderado judicial de la parte actora elegir el bien o bienes, sobre los cuales, solicita la medida cautelar, es por ello, que el despacho, en aplicación al principio *iuria novit curia*, dio el trámite que correspondía, bajo el entendido de que el juez puede interpretar las pretensiones y los supuestos fácticos para cada caso en específico, dándole prelación al derecho sustancial, sobre los defectos de forma.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho mantendrá incólume la decisión tomada a través del auto de fecha 21 de julio de 2021, que declaró abierta la sucesión de la causante **FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO** (Q.E.P.D.), conforme a las consideraciones precedentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ